

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0711/13)

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2013

Lic. Amado Boudou
Presidente
Honorable Senado de la Nación
S...../.....D

De mi consideración,

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente 2257/11 PROYECTO DE LEY INCORPORANDO EL ART. 157 TER AL CODIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE OBTENCIÓN ILEGITIMA DE DATOS CONFIDENCIALES ("PHISHING").

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

María de los Ángeles Higonet.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º: Incorporase como Artículo 157 ter. del Código Penal de la Nación el siguiente:

Art. 157 ter.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años o multa de pesos diez mil a pesos cien mil el que:

1. Mediante cualquier forma de ardid o engaño, indebidamente obtuviere o captare datos personales, financieros o confidenciales.
2. Con fines ilícitos, diseñare, programare, desarrollare, vendiere, ejecutare, facilitare o enviare un dispositivo, sistema o programa informático, destinados a la indebida obtención o captura de datos personales, financieros o confidenciales.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María de los Ángeles Higonet. – Carlos A. Verna. -

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente Ley tiene como objeto tipificar el delito de obtención ilegítima de datos confidenciales, conocido como “phishing” el cual se define como la capacidad de duplicar una página Web para hacer creer al visitante que se encuentra en el sitio Web original, en lugar del falso. Normalmente, se utiliza con fines delictivos enviando SPAM e invitando acceder a la página señuelo. El objetivo del engaño es adquirir información confidencial del usuario como contraseñas, tarjetas de crédito o datos financieros y bancarios.

El Convenio de Cibercriminalidad de Budapest, es el único acuerdo internacional que cubre todas las áreas relevantes a la legislación sobre ciberdelincuencia (derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional) y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia. Fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión N° 109 del 8 de Noviembre de 2001, se presentó a firma en Budapest, el 23 de Noviembre de 2001 y entro en vigor el 1 de Julio de 2004.

En abril de 2001 el Consejo Europeo publicó el proyecto destinado a armonizar las legislaciones en los Estados miembros (47 miembros y 8 observadores al día de la fecha) y abierta a otros países como Australia, Japón, Canadá, Sudáfrica y los EEUU en Noviembre de 2001, actualmente nuestro país basa su ley sobre delitos informáticos en este Convenio y ha manifestado la intención de adherirse.

Esto es importante tenerlo en cuenta, ya que en caso nuestro país sea parte estará obligado a adaptarse a todas las directivas y lineamientos del tratado, es por esto que la idea de sancionar penalmente la obtención ilegítima de datos confidenciales se encuentra enmarcada dentro de las directivas del Art. 6° de la Convención.

Actualmente en nuestra legislación nacional no está penado como delito autónomo la mera obtención de datos (por phishing o cualquier otro método) con fines de defraudar, ya que actualmente la conducta se encuadra dentro de las previsiones del Art. 173, inciso 16, incorporado al Código Penal mediante la Ley 26 388 y que castiga con pena de un (1) mes a seis (6) años, a quien “defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”

Entonces, el phishing es en principio en Argentina, un tipo especial de la estafa común del Art. 172, de manera que debemos recurrir a la doctrina clásica penal del Delito de estafa, para saber así cuando quedara configurado el tipo, por lo que para que quede configurado el delito de estafa (y por lo tanto el de phishing) debe existir primero el ardid o engaño y luego el perjuicio patrimonial consecuencia de dicho engaño.

Debido a que no siempre los encargados de realizar los perjuicios económicos con los datos obtenidos de manera fraudulenta han sido los que mediante engaño obtuvieron esos datos, se hace imperiosa la tipificación de este delito como autónomo.

Entre las modalidades actuales más utilizadas, se encuentra la creación de sitios Webs falsos, en URLs parecidas (en los casos más elaborados), apelando siempre a la inocencia del usuario. El tema es que dado el aumento de esta actividad delictiva, hace tiempo que existe una especialización en la misma. Especialización en el sentido de organización, donde existen personas dedicadas a la programación, diseño y montaje de los sitios falsos, otros a los envíos masivos de mails intentando que se ingresen a estos sitios. Una vez capturados los datos de usuarios engañados, existen también diferentes alternativas, como la venta en paquetes de bases de datos (por banco, por regiones, según los saldos de las cuentas, etc.), o bien, puede que la misma banda tenga montada la segunda parte de la cadena. Esta opción dentro de la segunda parte implica la estafa en se, es decir, el acceso a los sistemas utilizando los datos robados, realizando allí las transferencias bancarias (muchas veces hacia terceros llamados "mulas"), y es esta la situación contemplada y penada actualmente en el sistema argentino. Como ya hemos aclarado antes, siempre que exista el perjuicio patrimonial, esto será un delito pero por no estar configurado el inc. 16, sino por ser un caso típico de estafa común del Art. 172. Es decir, existe un ardid o engaño (configurado en la realización de un site tercero para que el engañado brinde sus datos pensando que lo está haciendo en el site oficial), y si luego existe el daño patrimonial, se dan los requisitos esenciales, ergo, hay delito.

Sin embargo, este camino es el menos transitado, y el incremento de la actividad se da por las otras alternativas mencionadas, que son las que aun no se encuentran reguladas ni sancionadas. Es decir, crecen exponencialmente los delincuentes especializados en la primera etapa del "phishing completo", es decir en la captura ilegítima de datos para su posterior venta o cesión a terceros.

Es por esto que considero esencial lograr una mejora en la legislación penal para lograr la punición de la obtención ilegítima de datos, por lo expuesto anteriormente solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de Ley.

María de los Ángeles Higonet. – Carlos A. Verna. –